

Recurso 154/2015**Resolución 358/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** (APTJA, en adelante) contra la resolución, de 7 de julio de 2015, del Delegado de Gobierno en Cádiz por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, convocado por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 14/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 176 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 843.664,56 euros y entre los licitadores que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la asociación ahora recurrente.



SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por APTJA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado.

El citado recurso fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 161/2015, de 12 de mayo, que estimó parcialmente aquel y anuló el Anexo III-B del pliego de cláusulas administrativas particulares. En consecuencia, la citada resolución acordó el inicio de una nueva licitación tras la oportuna modificación del pliego.

TERCERO. Una vez aprobada la modificación del pliego en los términos recogidos en la resolución de este Tribunal, el 18 de mayo de 2015 se publicó en el perfil de contratante el anuncio de un nuevo plazo para la presentación de ofertas. El citado anuncio fue, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 97, de 22 de mayo de 2015.

Entre las ofertas presentadas en la licitación nuevamente convocada figura la de la asociación recurrente.

CUARTO. Tras la valoración de las ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato, el 7 de julio de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.. La citada resolución fue remitida a los licitadores el 14 de julio de 2015.

QUINTO. El 31 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la resolución de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante oficio de 3 de agosto de 2015 de la Secretaría de este Tribunal, se



dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por el recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 7 de agosto de 2015.

SÉPTIMO. El 12 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo las entidades TAXO VALORACIÓN, S.L. (en adelante, TAXO) y MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (en adelante, MB)

OCTAVO. El 18 de agosto de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la asociación recurrente para la interposición del presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la asociación recurrente el 14 de julio de 2015, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Éstos se exponen a continuación.

En primer lugar, la asociación recurrente alega quebranto del principio de no discriminación e igualdad de trato. En tal sentido, manifiesta lo siguiente:

1. Los pliegos no contienen estimación de las periciales a realizar lo cual es fundamental para concretar la oferta económica.



2. La oferta presentada por MB -que es la entidad adjudicataria del contrato- ha sido la más baja y ha incurrido en temeridad. La justificación de la baja que efectúa MB se fundamenta en la estimación de periciales de la anterior licitación convocada en 2011 -que es a todas luces desfasada porque data de hace más de cuatro años- y en el número reducido de peritaciones respecto de las que su oferta económica es un céntimo de euro.

A juicio de la recurrente, si la finalidad de toda licitación es la obtención del mejor precio, los cálculos deben efectuarse tomando como base el número real de periciales realizadas por cada especialidad y registrando su incidencia en el precio global del contrato. La justificación de la baja por parte de MB evidencia el error de la Administración contratante que toma como base el porcentaje de reducción de las tarifas por especialidades sin tener en cuenta su nivel de realización. En este sentido, los porcentajes de rebaja no juegan igual para especialidades de escasa realización que para especialidades que constituyen el 90% del objeto del contrato.

Por su parte, el informe sobre el recurso que presenta el órgano de contratación indica que la recurrente funda su alegato en la falta de estimación de peritaciones, si bien este alegato fue ya objeto de un recurso previo contra los pliegos que fue desestimado por este Tribunal en su Resolución 161/2015, de 12 de mayo.

Asimismo, el informe sobre el recurso señala que, tras los oportunos trámites, se determinó que la proposición de la adjudicataria podía ser cumplida y que con el presupuesto ofertado podía dar respuesta al servicio contratado.

En tal sentido, el informe del órgano de contratación señala que casi el 90 por ciento de las actuaciones periciales a realizar corresponden a las del tipo **A**, seguidas de las del tipo **G** (3,13%), **C** (2,50%), **B** (1,78%) y **F** (1,19%), mientras que las periciales de los tipos **D**, **E**, **H**, **I**, **J** y **K** no llegan al 1%. Al respecto, MB ofreció la menor baja (solo un euro respecto al precio de licitación) en las actuaciones de tipo **A**, produciéndose la mayor bajada en periciales que no llegan al 1% según la experiencia de anteriores contratos. Asimismo, las periciales gratuitas ofertadas por



MB suponen un valor económico del 20,36% frente al precio de licitación, mientras que las periciales gratuitas de los otros dos licitadores suponen un valor económico más alto. Por ello, el órgano de contratación considera que teniendo en cuenta el precio ofertado por MB para cada tipo de especialidad, así como las periciales gratuitas ofrecidas, dicha empresa está en condiciones de cumplir el contrato con el precio ofertado.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso especial interpuesto, TAXO y MB manifiestan que APTJA vuelve a cuestionar los pliegos con motivo de la adjudicación del contrato. Además, MB alega que su oferta no es desproporcionada y que puede cumplir sobradamente con la ejecución del contrato.

SSEXTO. Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes respecto a este primer motivo del recurso, procede entrar en su análisis. En tal sentido, hemos de señalar que asiste razón al órgano de contratación cuando aduce que APTJA, al manifestar la inexistencia en los pliegos de una estimación de periciales por especialidad, vuelve a reiterar un argumento ya esgrimido en un recurso previo contra los pliegos y que fue desestimado por este Tribunal en su Resolución 161/2015, de 12 de mayo.

Al respecto, si la recurrente discrepaba del sentido de la Resolución de este Tribunal pudo impugnar jurisdiccionalmente la misma en lugar de volver a reproducir un argumento que ya fue objeto de un recurso previo contra los pliegos de esta misma contratación. Es más, aún cuando el recurso contra estos no se hubiera interpuesto, el argumento esgrimido frente a los pliegos en el momento de impugnar la adjudicación del contrato sería del todo extemporáneo, y como quiera que APTJA participó en la licitación aceptó ya incondicionalmente el contenido de aquellos que se erigen en ley del contrato vinculante para la Administración y los licitadores.

Pese a lo anterior, hemos de indicar que la invocada falta de estimación de periciales por especialidad no existe, por cuanto obra en el expediente de contratación la memoria justificativa de la contratación del servicio en la que se detallan las especialidades a contratar, el número estimado de actuaciones y las tarifas de cada



una de ellas. Cuestión distinta es que tal estimación debiera haberse trasladado a los pliegos para conocimiento de todos los licitadores, pero lo cierto es que la misma estaba efectuada y obraba en el expediente de contratación.

Por otro lado, la recurrente cuestiona la justificación de la baja que ofrece la entidad adjudicataria, cuya oferta estaba inicialmente incurso en presunción de anormalidad o desproporción.

En primer lugar, la asociación señala que MB funda la viabilidad de su oferta en una estimación de periciales que corresponde a la licitación de 2011 cuyos datos se encuentran desfasados. No obstante, hemos de indicar que, en los términos en que tal alegato se expone por la recurrente, el mismo no deja de ser una presunción carente de prueba que acredite el citado desfase. En cualquier caso, efectuada la comprobación correspondiente en el expediente remitido a este Tribunal, se observa que la estimación de periciales por especialidad que figura en la presente licitación coincide exactamente con la estimación que se indicaba en la licitación de 2011, lo que permite afirmar que la estimación de periciales tenida en cuenta por MB coincide con la estimación de periciales realizada por el órgano de contratación para la actual licitación.

En segundo lugar, APTJA señala que la justificación de la baja por parte de MB evidencia el error de la Administración al considerar viable la oferta, pues ello implica que se tiene en cuenta el porcentaje de reducción de las tarifas por especialidades sin tener en cuenta el número de actuaciones a realizar en cada una de ellas. En tal sentido, la recurrente alega que el porcentaje de descuento en la oferta no juega igual en periciales de especialidades, poco frecuentes, que en aquellas que constituyen el 90 por ciento del objeto del contrato.

Al respecto, hemos de indicar que lo determinante en este caso es analizar si la oferta económica de la adjudicataria resulta viable, extremo este que fue analizado por el servicio técnico de la Administración, cuyo juicio se halla amparado por el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, salvo que se pruebe la



existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación en la emisión de aquel.

Como viene señalando este Tribunal en sus resoluciones – por todas, la Resolución 121/2013, de 11 de octubre- *<<no en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que “(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.”>>*

Pues bien, en el supuesto examinado, el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de MB que emite el servicio de la Administración señala, en síntesis, que la bajada total de las ofertas económicas presentadas -teniendo en cuenta además de la proposición económica las asistencias periciales gratuitas- supondría para MB una bajada del 30,44% frente a mayores bajadas de los otros dos licitadores. Además,



indica que MB solo baja un euro en el precio de las especialidades más frecuentes, siendo sus mayores bajadas en especialidades que no llegan al 1% del total de actuaciones, todo lo cual permite considerar que la recurrente puede ejecutar el contrato con arreglo al precio ofertado.

Así pues, la argumentación del servicio técnico para considerar que la oferta de MB puede ser cumplida no adolece, a juicio de este Tribunal, de error ostensible y manifiesto, hallándose debidamente motivada por lo que debe concluirse que no supera los límites de la discrecionalidad técnica conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, APTJA alega, por un lado, que MB carecía de la solvencia técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) y debió ser excluida toda vez que los certificados de ejecución de servicios o trabajos similares no datan de los últimos tres años, sino que se refieren a 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Además, la facturación del único certificado de 2012 no representa el 20 por ciento del importe del contrato que se exige en el Anexo III-C del PCAP.

Por otro lado, la recurrente esgrime que el Anexo IV del PCAP (Sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor) prevé la aportación de una relación de medios personales adicionales a los incluidos como requisito mínimo de solvencia técnica en el Anexo III-C. No obstante, MB no incluyó ningún profesional en el Sobre 2 para la valoración de su oferta, por lo que esta debió ser rechazada o no valorada, si bien recibió 6,20 puntos porque la mesa de contratación consideró que los medios personales se aportaban en el Sobre 1 y que el exceso de medios personales relacionados en el Sobre 1 sobre los mínimos exigidos para acreditar la solvencia técnica podía ser valorado. Ello, a juicio de APTJA, no es acorde al PCAP y determina que la oferta de MB solo pueda recibir cero puntos en el criterio de adjudicación correspondiente.



Frente a este motivo del recurso, el informe del órgano de contratación señala lo siguiente:

1. Respecto a la solvencia técnica exigida en el PCAP, dadas las circunstancias económicas y financieras de los últimos años y a fin de garantizar la máxima concurrencia, se han considerado los trabajos realizados por los licitadores en tres años y no en los tres últimos años. En este sentido, se invoca el informe 17/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón donde se indica que *“(...) puede concluirse que los plazos de cinco y tres años previstos en los artículos 76 a), 77 a) y 78 a) del TRLCSP pueden modularse -siempre que sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia y concurrencia-, ampliándolos, atendiendo a las circunstancias concretas de cada licitación.”*

Por otro lado, el órgano de contratación señala que el periodo de tres años para acreditar la solvencia técnica viene señalado en el Anexo III-C del PCAP, extremo este que no fue impugnado por la ahora recurrente al interponer previamente recurso contra los pliegos.

2. Respecto a la documentación sobre medios personales, MB aportaba en el Sobre 1 toda la documentación correspondiente a los profesionales con los que cuenta la empresa para la ejecución del contrato, superando el mínimo exigido para acreditar la solvencia técnica. En el Sobre 2 <<Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor>>, MB presentó una declaración en la que indicaba que la relación de profesionales y la documentación exigida para cada uno de ellos estaba aportada en el Sobre 1. Así pues, en los casos en que el licitador se remite a la documentación de un Sobre que ya ha sido abierto en una sesión anterior para evitar la duplicidad de documentación, aquella suele admitirse. Esto fue lo que hizo la comisión técnica, quien excluyó de la relación de profesionales ofertados por MB los tomados en consideración para acreditar la solvencia técnica, teniendo en cuenta solo los restantes para valorar la oferta con arreglo al criterio de adjudicación <<medios personales>>.



Finalmente, TAXO efectúa alegaciones al recurso coincidiendo en parte con los argumentos de la asociación recurrente, mientras que MB se opone a los alegatos del recurrente y considera que si bien no cabe valorar medios personales que hayan sido utilizados para acreditar la solvencia técnica, nada dice el pliego acerca de que no sea posible valorar, como medios personales adicionales, aquellos peritos que no hayan sido tenidos en cuenta para justificar aquella solvencia.

Pues bien, el motivo expuesto se divide en dos alegatos diferenciados que exigen, igualmente, un análisis separado.

En primer lugar, la recurrente esgrime que MB carece de la solvencia técnica exigida en el PCAP toda vez que los certificados de ejecución de servicios similares no son de los tres últimos años.

Como aclaración previa conviene señalar que, aunque el artículo 78 a) del TRLCSP se refiere a una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años, esta referencia a cinco años obedeció a una modificación operada en el precepto por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, que aún no ha entrado en vigor. Por tanto, la relación de servicios a que se refiere el artículo 78 a) del TRLCSP y que resulta de aplicación a la licitación aquí examinada es la de los últimos tres años. Dice así el artículo 78 a) del TRLCSP: *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse (...) por uno o varios de los medios siguientes:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos (...)”

Asimismo, el Anexo III-C del PCAP establece que *“Quedará acreditada la solvencia técnica del licitador si presenta un mínimo de tres certificados de los que se deduzca que tiene una experiencia acreditada de al menos tres años de buena gestión en servicios o trabajos similares al objeto del presente contrato y el presupuesto total de éstos alcanza en su conjunto un 20% del importe base de licitación.”*



Pues bien, lo primero que se observa es que el artículo 78 a) del TRLCSP es claro y preciso al señalar que los servicios deben haberse realizado en los tres últimos años, siendo así que la redacción del pliego es más amplia pues solo alude a certificados que acrediten una experiencia mínima de tres años en servicios similares, pero sin exigir que dicha experiencia quede circunscrita a los tres últimos años.

Así pues, de acuerdo a la redacción del PCAP, lo relevante es acreditar una experiencia mínima de tres años en servicios similares, sin que sea necesario que esa experiencia quede circunscrita a los tres años previos a la convocatoria de la licitación. En tal sentido, no consta que la recurrente impugnara este apartado del PCAP, el cual ha quedado consentido y firme, limitándose el órgano de contratación a su aplicación cuando determinó que MB acreditó su solvencia técnica y demostró con los certificados presentados que contaba con la experiencia mínima exigida.

Pero es más, como señala el informe 17/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón -que cita el órgano de contratación- es posible modular y ampliar el plazo previsto en el artículo 78 a) del TRLCSP en atención a las circunstancias concretas de cada licitación.

Y es que hemos de concluir que el principio de concurrencia demanda interpretaciones no restrictivas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de solvencia pues lo relevante, en definitiva, es que el órgano de contratación se asegure la buena ejecución del contrato con la solvencia técnica exigida. Esto no supone burlar el cumplimiento del requisito legal, sino atemperar su aplicación en atención a las circunstancias de una licitación concreta, máxime cuando las reformas legales que se aprobarán en un futuro se encuadran en la línea expuesta.

No en vano, la futura redacción del artículo 78 a) del TRLCSP -que entrará en vigor próximamente- amplía el plazo de los tres años a cinco y la propia Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero -ya en vigor y pendiente de trasposición a nuestro ordenamiento interno- señala en su artículo 58.4 que *“Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel*



suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado(...).” En este sentido y como ya señalaba el mencionado informe 17/2013, de 26 de junio, la expresión «en el pasado», totalmente abierta, permite concluir que el legislador comunitario introduce la posibilidad de que, respetando en todo caso los límites señalados de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y garantía de competencia real, los poderes adjudicadores no se vean limitados —ni como mínimo ni como máximo— por el plazo de cinco o tres años a los que alude ahora la regulación, en función de si se trata de un contrato de obras, o de suministros o servicios.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso sin que proceda la exclusión de MB por el hecho de que los certificados de servicios o trabajos similares no daten de los últimos tres años y se refieran a ejercicios anteriores como 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

En el otro alegato de este segundo motivo del recurso, APTJA argumenta que la oferta de MB debió recibir cero puntos en el criterio de adjudicación que valoraba los medios personales ofertados, toda vez que la adjudicataria no aportó esa relación de medios si bien la mesa valoró el exceso de medios personales relacionados en el Sobre 1 respecto a los mínimos exigidos para acreditar la solvencia técnica.

Pues bien, el Anexo III-C (Sobre 1: solvencia técnica o profesional) establece, en lo que aquí interesa, que *“Quedará acreditada la solvencia técnica si la entidad licitadora aporta un número suficiente de profesionales para atender a cada una de la Especialidades tal como se recoge en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas y que a continuación se relaciona:*

<i>Especialidad A.....</i>	<i>5 profesionales</i>
<i>Especialidad B.....</i>	<i>3 profesionales</i>
<i>Especialidad C.....</i>	<i>2 profesionales</i>
<i>Especialidad D.....</i>	<i>1 profesional</i>
<i>Especialidad E.....</i>	<i>2 profesionales</i>
<i>Especialidad F.....</i>	<i>2 profesionales</i>



Especialidad G.....3 profesionales
Especialidad H.....2 profesionales
Especialidad I.....1 profesional
Especialidad J.....1 profesional
Especialidad K.....1 profesional”

Asimismo, el Anexo VII del PCAP establece los <<medios personales>> como criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor con un máximo de 20 puntos. La redacción del criterio es la siguiente: “*Relación de profesionales clasificados por especialidades que la entidad licitadora destinará a la ejecución del contrato con los requisitos señalados en el Anexo IV del presente pliego.*

La puntuación máxima se distribuirá por especialidades de la siguiente forma:

Especialidad A.....5 puntos
Especialidades B, F y G.....2,5 puntos
Especialidades C, E, H y J.....1,5 puntos
Especialidades D, I y K.....0,5 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación por especialidades al licitador que presente mayor número de profesionales, distribuyendo el resto de la puntuación de forma proporcional al número de profesionales ofertados”.

Por su parte, el Anexo IV (Sobre 2: documentación relativa a los criterios valorados mediante un juicio de valor) prevé para los <<medios personales>> la aportación de una “*Relación de profesionales que la entidad licitadora destinará a la ejecución del contrato, sin incluir los recogidos en el Anexo III-C del presente pliego de cláusulas administrativas particulares y que acreditan la solvencia técnica, con indicación del nombre, DNI y especialidad a realizar. Por cada profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio, se deberá aportar fotocopia del DNI, pasaporte o NIE (número de identificación de extranjeros) del mismo, así como cuantos títulos, cursos, contratos laborales etc. acrediten los conocimientos necesarios para la o las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora.*”



En el supuesto examinado, MB presentó en el Sobre 2 una declaración firmada indicando que la relación de profesionales y la documentación exigida para cada uno de ellos estaba aportada en el Sobre 1. Quiere decirse, pues, que tanto los medios personales mínimos para acreditar la solvencia técnica exigida como los medios personales adicionales que debían ser valorados como criterio de adjudicación se indicaron por MB en una relación única cuya aportación se efectuó en el Sobre 1.

Lo anterior no solo supone desatender formalmente una previsión del PCAP en cuanto dispone la presentación en sobres distintos de los medios personales necesarios para acreditar la solvencia técnica (Sobre 1) y de los medios adicionales susceptibles de ser valorados como criterio de adjudicación (Sobre 2), sino que implica anticipar en una fase previa de admisión de licitadores parte del contenido de la oferta cuya valoración se debe efectuar en un momento procedimental posterior, vulnerándose de este modo el secreto de la oferta que consagra el artículo 145.2 del TRLCSP al señalar que *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”*.

Pero es que, aunque pudiera admitirse que tal infracción del principio de secreto es meramente formal y deja indemnes las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir el proceso de valoración de las ofertas en la medida que solo se anticipa el conocimiento de datos que no influyen en la determinación de la solvencia técnica exigida ni en la posterior valoración de las ofertas, lo cierto es que el hecho de presentar una única relación de peritos en el Sobre 1 obliga a la mesa de contratación a discernir qué personal debe destinarse a la acreditación de la solvencia y qué personal a la valoración de la oferta, actuando aquella en sustitución del licitador que es el único al que corresponde fijar los términos de su participación en la licitación y el contenido material de su oferta y por ende, es el único que puede determinar qué personal asigna en cada fase del procedimiento para acreditar los extremos requeridos.



Es por ello que si bien cabe entender acreditada la solvencia técnica de MB con la relación de peritos incluida en el Sobre 1, no es posible que la mesa de contratación segregue de esa relación los medios personales que van a ser valorados en los criterios de adjudicación. Tal actuación de la misma no solo es contraria al PCAP, sino que cabe reputarla poco respetuosa con las reglas básicas que rigen la licitación y con los principios que la inspiran, en particular, con el principio de igualdad de trato.

En consecuencia, si el licitador no concreta en su oferta los medios personales específicos que deben ser valorados y tampoco la mesa puede efectuar esta determinación, debe darse la razón al recurrente cuando esgrime que la oferta de MB en el criterio <<medios personales>> debió recibir cero puntos.

Procede, pues, estimar este alegato del recurrente.

OCTAVO. Como tercer motivo la asociación recurrente solicita bien la anulación del criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor denominado <<medios personales>>, bien una nueva valoración de las ofertas con arreglo a dicho criterio en la que se concreten los profesionales admitidos y excluidos respecto de cada una de las ofertas presentadas, así como los motivos de la exclusión. De otro modo, a juicio de la recurrente, la asignación de puntos en este criterio se hace depender de un juicio carente de motivación.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación manifiesta que la comisión técnica valoró las ofertas con arreglo al criterio expuesto teniendo en cuenta los requisitos señalados en el Anexo IV del PCAP, esto es, la relación de profesionales con indicación del nombre, DNI y especialidad a realizar, acompañada de los títulos, cursos, contratos etc que acrediten los conocimientos necesarios para la especialidad de que se trate. El órgano de contratación insiste en que estos requisitos son los únicos tenidos en cuenta para valorar los medios personales.

Pues bien, no puede prosperar la pretensión de la recurrente relativa a la anulación del criterio, ya que esta no justifica cuál es la infracción legal en que incurre el mismo,



a lo que se une el carácter extemporáneo de esta pretensión que se ejercita con ocasión de la adjudicación del contrato, una vez transcurrido ampliamente el plazo de impugnación del pliego.

Por otro lado, respecto a la pretensión de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión por entender que no se han concretado los profesionales admitidos y excluidos respecto de cada una de las ofertas presentadas, ni los motivos de la exclusión, hemos de indicar que el criterio <<medios personales>> objeto de examen está sujeto en su valoración a un juicio de valor. Quiere decirse con ello que las puntuaciones asignadas a las ofertas en el criterio en cuestión deben estar mínimamente motivadas para que cualquier licitador disconforme con la puntuación recibida pueda combatirla.

Ya hemos visto en el fundamento anterior que la redacción del criterio en el PCAP es clara y precisa, pero esta concreción del criterio en el pliego no permite obviar la motivación de la valoración de cada oferta con arreglo al mismo. En tal sentido, una motivación suficiente ha de permitir a los licitadores conocer la justificación de la puntuación otorgada a su oferta, de modo que si algún o algunos de los peritos propuestos no son valorados, el licitador debe saber de qué perito se trata y cuál es la razón por la que la comisión técnica ha considerado que no debe ser valorado en la especialidad correspondiente.

No ha sido este el proceder de la comisión técnica. De este modo, el informe técnico elaborado se limita a transcribir el resultado de la evaluación efectuada, esto es, el número de peritos por especialidad que deben ser valorados y la puntuación correspondiente, pero sin especificar qué perfiles profesionales de peritos no son valorados, ni las causas por las que no lo son, datos necesarios para poder combatir la puntuación asignada. Es por ello que, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, el órgano técnico evaluador ha superado los límites de la discrecionalidad técnica, si bien no viene obligado a efectuar una nueva valoración de la oferta como pretende el recurrente sino solo a motivar su decisión.



NOVENO. En el siguiente motivo del recurso, APTJA solicita que se declare nulo el criterio de adjudicación de evaluación automática <<periciales gratuitas>> y que, por tanto, las ofertas no sean objeto de valoración con arreglo al mismo.

A juicio de la recurrente, la gratuidad de las periciales no se puede medir tomando como base el precio de licitación de cada una de las tarifas fijadas en los pliegos, sino tomando en consideración el precio ofertado por el licitador.

Además, aduce que la mayor puntuación alcanzada por TAXO en este criterio obedece a su conocimiento previo por ser la adjudicataria del anterior contrato. Ello explica que TAXO haya ofrecido un amplio volumen de peritaciones gratuitas en especialidades de escasa ejecución, lo cual le coloca en una posición de privilegio respecto al resto de licitadores que es contraria al principio de igualdad de trato.

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación aduciendo que el precio de licitación es el único del que disponen los licitadores para realizar sus ofertas y el único criterio para la comparación homogénea de las distintas proposiciones. Con el criterio de la recurrente, se llegaría a la paradoja de dar más valor a una peritación gratuita ofertada por el solo hecho de que el licitador haya realizado en la especialidad correspondiente a dicha pericial una oferta económica más alta que la de otro licitador.

Finalmente, TAXO y MB coinciden sustancialmente con el órgano de contratación en sus alegaciones frente al motivo expuesto.

Al respecto, el Anexo V-A del PCAP (Sobre 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) establece lo siguiente respecto a las periciales gratuitas: *“el licitador deberá determinar el número total de asistencias que ofrece, clasificadas por especialidades según el pliego de prescripciones técnicas y el importe total de las mismas(...)”*

Por otro lado, el Anexo VII (criterios de adjudicación y baremos de valoración)



establece un máximo de 20 puntos para el criterio de periciales gratuitas con el siguiente tenor: “Se valorará en este apartado el ofrecimiento por parte del licitador de asistencias periciales gratuitas, de acuerdo con lo indicado en el Anexo V-A.

TIPO	ESPECIALIDAD	Nº ASISTENCIAS	IMPORTE
A	Bienes muebles, semovientes, embarcaciones y vehículos		
B	Bienes inmuebles		
C	Joyas y objetos preciosos		
D	Obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia		
E	Comprobaciones topográficas(...)		
F	Auditoría y valoración empresarial (...)		
G	Periciales calígrafas y documentales(...)		
H	Armamentos(...)		
I	Daños ecológicos (...)		
J	Psicología		
K	Socio-familiar y laboral		

Se puntuará con 20 puntos la oferta de mayor valor económico. El resto de ofertas se puntuarán de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Oferta de cada licitador} \times 20}{\text{Oferta mayor valor económico}}$$

Pues bien, en la redacción del criterio que contiene el PCAP no queda expresado claramente si la referencia al <<importe>> que figura en el cuadro que acabamos de reproducir está vinculada al precio unitario máximo de las tarifas aplicables a cada especialidad y que se establece en los pliegos o si por el contrario, va ligada a la oferta económica por especialidad que debe realizar cada licitador.

Con carácter previo al examen del motivo, hemos de indicar que la recurrente ya interpuso un recurso especial contra los pliegos de esta contratación y en el mismo no impugnó este criterio de adjudicación ni su forma de valoración, por lo que no puede



hacerlo ahora con motivo de la adjudicación del contrato, pues el pliego devino firme y, por razones de seguridad jurídica y del interés público que preside toda contratación, el plazo para impugnar los pliegos no puede quedar abierto, con carácter general, hasta el momento de la adjudicación.

No obstante, como quiera que la pretensión de la recurrente se centra en discutir el importe a tener en cuenta para la valoración del criterio, hemos de dar la razón al órgano de contratación en este punto y afirmar que el importe de cada asistencia habrá de coincidir con el precio de licitación de las tarifas correspondientes según la especialidad a que se refiera la pericial gratuita, pues si se tomara, como pretende la recurrente, el precio ofertado por cada licitador en la especialidad correspondiente a la pericial gratuita ofertada, no habría homogeneidad en la valoración de las distintas ofertas, y se utilizarían parámetros diferentes para cada una de ellas.

Esta es la interpretación que de modo natural se desprende de la redacción del criterio y, a su vez, es la más objetiva. En este sentido, si lo que se pretende valorar es el ofrecimiento de periciales gratuitas por especialidades, el único modo que garantiza una valoración justa e igual para todos los licitadores consiste en aplicar al número de asistencias gratuitas ofertadas el precio unitario de licitación previsto en los pliegos para las distintas especialidades. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que en los pliegos de licitaciones futuras quedara establecido con claridad que el importe a tener en cuenta para valorar las periciales gratuitas es el precio unitario máximo de licitación fijado en los pliegos para cada especialidad.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este alegato.

DÉCIMO. Por último, APTJA denuncia la invalidez de la aplicación informática <<GESTASA>> ofertada por MB. Funda su pretensión en que la mesa de contratación no ha derivado la verificación y comprobación del programa al Servicio de Informática, resultando que el mismo no cumple los requisitos de acceso y seguimiento requerido en los pliegos. De este modo, la mesa de contratación da por válida la exposición que hace MB en su oferta sin haber verificado su idoneidad.



Por su parte, el informe sobre el recurso señala que el Anexo VII del PCAP se refiere a *“la puesta a disposición de la Administración para la ejecución del presente contrato de una aplicación o programa informático”*, por lo que no se exige que el programa esté ya en funcionamiento. Tampoco es exigible que la aplicación informática esté desarrollada por el propio licitador, pudiendo ser adquirida a través de una empresa especializada tras el pago de la correspondiente licencia, como ocurre en el caso de la empresa adjudicataria.

Respecto a la descripción de la aplicación o programa informático, el informe del órgano de contratación señala que MB y la empresa que desarrolla el programa -INFORMÁTICA BORSAN, S.L.- describen sus características de forma detallada, indicando que se accede desde cualquier lugar con acceso a Internet a través de un navegador con control de acceso por Usuario y Password y por tanto, con posibilidad de acceso tanto por parte de la Delegación del Gobierno, como por los distintos órganos judiciales.

Pues bien, en el examen de este motivo, hemos de partir del Anexo VII del PCAP (criterios de adjudicación y baremos de valoración) que establece como criterio ponderable en función de un juicio de valor con un máximo de 20 puntos los <<medios materiales>>, siendo su tenor el siguiente: *“Se valorará en este apartado la puesta a disposición de la Administración para la ejecución del presente contrato de una aplicación o programa informático que permita el acceso tanto a los Órganos Judiciales como a la Delegación del Gobierno y que reúna los requisitos señalados en el Anexo IV del presente pliego.*

La puntuación se otorgará de la siguiente forma:

Si reúne todos los requisitos exigidos.....20 puntos.

Si reúne parte de los requisitos exigidos o no presenta.....0 puntos.”

Asimismo, el Anexo IV del PCAP (Sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor) dispone para los <<medios materiales>> lo siguiente: *“Descripción detallada de aplicación o programa informático que permita el acceso tanto a los Órganos Judiciales como a la*



Delegación del Gobierno y que reúna los siguientes requisitos:

- *Posibilidad de que se pueda solicitar informe pericial a través del programa, así como consultar y obtener el informe a través de dicho sistema.*
- *Posibilidad de consultar en todo momento y en permanente actualización el número de peritaciones solicitadas por los juzgados, fecha de entrada de la solicitud, tipo de peritación, procedimiento al que corresponde, perito que la realiza, estado de tramitación y fecha de entrega.*
- *Posibilidad de consultar las facturas correspondientes a los trabajos realizados y consultar su estado.”*

Sobre la base de estos anexos del PCAP, el informe técnico sobre valoración de las ofertas asigna 20 puntos a la oferta de MB en el criterio expuesto. En síntesis, el informe señala que:

- MB presenta una aplicación desarrollada por INFORMÁTICA BORSAN, S.L. de la que se podría disponer tras el pago de la correspondiente licencia por parte del licitador.
- Según la descripción aportada, el programa o aplicación cumple los tres requisitos exigidos en el Anexo IV del PCAP antes transcrito. Además, se comprueba a través de la página web indicada en la documentación que la información que aparece en aquella coincide con la descripción que se hace por el licitador.

Pues bien, APTJA denuncia la invalidez de la aplicación informática <<GESTASA>> ofertada por MB y centra su alegato en el hecho de que la mesa no haya derivado la comprobación del programa al Servicio de Informática, argumento que no puede admitirse pues la mesa de contratación ostenta libertad -y así se desprende del artículo 160.1 del TRLCSP- para determinar qué órgano técnico considera adecuado para la valoración de las ofertas.

Asimismo, la recurrente alega que la aplicación propuesta por la adjudicataria incumple los requisitos señalados en el pliego, afirmación esta que no se deduce del



contenido del informe técnico, donde no solo se menciona que la aplicación cumple los requisitos del Anexo IV del PCAP, sino que también se indica que estos extremos se han comprobado a través de la información contenida en la página web indicada en la oferta.

En definitiva, pues, hemos de concluir que estamos en presencia de un criterio evaluable mediante un juicio de valor. De ahí que deba reconocerse al órgano evaluador un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas y que deba respetarse su juicio técnico salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, ninguno de los cuales ha resultado acreditado por la asociación recurrente, quien se limita a hacer manifestaciones en contra de la aplicación ofertada por MB, efectuando un juicio paralelo al del órgano técnico de la Administración, pero sin demostrar en absoluto que dicho órgano haya rebasado los límites de su discrecionalidad técnica, conforme a la Jurisprudencia antes expuesta.

Con base en las anteriores consideraciones procede desestimar este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra la resolución, de 7 de julio de 2015, del Delegado de Gobierno en Cádiz por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, convocado por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 14/2014), y en consecuencia anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación denominado “medios personales”, a fin de que se proceda en



los términos expuestos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución, y sin perjuicio de que se conserve la validez de todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 18 de agosto de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

